

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1685

SANTIAGO, 03 DIC. 1998

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1998, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DEL D.L. N° 2.448, DE 1979, Y SOBRE APLICACION DE LAS BONIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 19.539

---

I. REAJUSTE

1.- REAJUSTE GENERAL DE PENSIONES

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley N° 19.262, todas las pensiones de regímenes previsionales fiscalizados por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Derensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se reajustarán automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

Ahora bien, de acuerdo con los referidos Decretos Leyes y dado que el 30 de noviembre de 1998, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que la variación del Índice de Precios al Consumidor alcanzara el 15% ya señalado, corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 1998, todas las pensiones a que se refieren los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, vigentes al 30 de noviembre de 1998, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y artículo 39 de la Ley N° 10.662, en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 1997 y el 30 de noviembre de 1998, esto es, en un 4,28%.

## 2.- REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, a contar del 1° de diciembre de 1998, corresponde reajustar las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662, en un 4,28%. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de noviembre de 1998, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

A continuación se indican los valores de las pensiones mínimas y especiales, que regirán durante el mes de diciembre de 1998. Dichos valores sólo estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del año en curso, ya que a contar del 1° de enero de 1999 deberán aplicarse a las pensiones mínimas y especiales, los incrementos dispuestos por la Ley N° 19.578 y a las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, el reajuste automático del artículo 10 de la Ley N° 18.611.

### MONTOS VIGENTES DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1998 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

(En pesos)

#### A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

##### 1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios	57.393,46
b)	De viudez, sin hijos	34.436,08
c)	De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	28.696,73
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	8.609,01
e)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	20.661,65
f)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	17.218,04

##### 2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386.

a)	De vejez e invalidez	28.696,73
b)	De viudez sin hijos	17.218,04
c)	De viudez con hijos	14.348,36
d)	De orfandad	4.304,51

**3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662**

a)	De vejez e invalidez	12.860,14
b)	De viudez	6.430,07
c)	De orfandad	1.929,02

**4.- Pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975**

-	Monto básico	31.415,68
---	--------------	-----------

**B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD O MAS**

**1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386**

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	63.502,69
b)	De viudez, sin hijos	44.949,64
c)	De viudez, con hijos	38.923,33
d)	De orfandad	8.609,01
e)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	30.486,50
f)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	26.870,77

**2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386**

a)	De vejez e invalidez	63.502,69
b)	De viudez sin hijos	17.218,04
c)	De viudez con hijos	14.348,36
d)	De orfandad	4.304,51

**3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662**

a)	De vejez e invalidez	42.686,36
b)	De viudez	13.865,92
c)	De orfandad	1.929,02

**4.- Pensiones asistenciales del D.L. N° 869 de 1975**

-	Monto básico	31.415,68
---	--------------	-----------

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

**3.- REAJUSTE DE LA BONIFICACION CONCEDIDA POR LA LEY N°19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE**

El artículo 10° de la Ley N°19.403 dispuso que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se concedan, se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N°2.448, de 1979.

En consecuencia, a contar del 1° de diciembre de 1998 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 4,28% de reajuste.

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1998  
DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS**

	Monto \$
<b>A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD</b>	
<b>A.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386</b>	
a) viuda sin hijo	7.474,72
b) viuda con hijo	7.474,72
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	4.484,84
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	4.484,84
<b>A.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley 15.386</b>	
a) viuda sin hijo	3.737,36
b) viuda con hijo	3.737,36
<b>B.- BENEFICIARIOS DE 70 O MÁS AÑOS DE EDAD</b>	
<b>B.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386</b>	
a) viuda sin hijo	7.433,77
b) viuda con hijo	6.437,14
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	5.041,87

d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	4.443,89
--	----------

**B.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley N° 15.386**

a) viuda sin hijo	3.737,36
b) viuda con hijo	3.737,36

**4.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 18.611, no corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 1998, los montos de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N° 16.464, las que conservarán durante el presente mes el valor vigente a noviembre último.

**5.- REAJUSTE DEL LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 19.200, el límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 15.386, se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

De acuerdo con lo anterior, el límite inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se otorguen a contar del 1° de diciembre de 1998 será de \$671.593.

**II. INCREMENTO DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539**

En el Diario Oficial del 1° de diciembre de 1997, fué publicada la Ley N°19.539 que en sus artículos 2° al 15, otorgó bonificaciones en favor de los beneficiarios de las pensiones mínimas de viudez y a la madre de los hijos naturales del causante, las que se concederían en 2 etapas, la primera a contar del 1° de enero de 1998 y la segunda a partir del 1° de diciembre del año en curso.

En consecuencia, a contar del 1° de diciembre de 1998 corresponde aplicar la segunda etapa de las referidas bonificaciones, producto de lo cual, la viuda sin hijos con derecho a pensión, beneficiaria de pensión mínima, verá incrementada la aludida bonificación, de modo que percibirá por concepto de pensión y bonificaciones un monto equivalente al 100% de la pensión mínima de vejez e invalidez para pensionados menores de 70 años o de 70 o más años, según corresponda, y la viuda con hijos beneficiarios de pensión un 85% de las referidas pensiones mínimas.

Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Superintendencia estima conveniente impartir las siguientes instrucciones:

**1.- BONIFICACION A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1998**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.539, corresponde, a contar del 1° de diciembre de 1998, que a los beneficiarios de pensiones mínimas de viudez del artículo 26 de la ley N° 15.386, se les reemplace la bonificación que se encuentran percibiendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.539, por una bonificación cuyo monto mensual, cuando no existan hijos con derecho a pensión de orfandad, sea equivalente al 100% de la diferencia entre la pensión mínima de viudez correspondiente más la respectiva bonificación de la ley N° 19.403, y la pensión mínima de vejez e invalidez. Cuando existan hijos con derecho a pensión de orfandad, la bonificación será equivalente al 100% de la diferencia entre la pensión mínima de viudez correspondiente más la respectiva bonificación de la ley N° 19.403, y el 85% de la pensión mínima de vejez e invalidez.

La bonificación establecida por el artículo 3° en favor de la madre de los hijos naturales del causante a que se refiere el artículo 24 de la Ley N° 15.386 titulares de pensión que tengan el carácter de mínimas, tendrá a partir del 1° de diciembre de 1998 un monto equivalente a la diferencia entre el monto de la respectiva pensión mínima más la correspondiente bonificación de la Ley N° 19.403, y el 60% de la suma de la pensión mínima de viudez pertinente, más la bonificación de la Ley N° 19.403 y la de la Ley N° 19.539, que le corresponda a partir del 1° de diciembre del presente año.

La bonificación establecida por el artículo 4° en favor de las beneficiarias de pensiones de viudez del artículo 27 de la Ley N° 15.386, tendrá a partir del 1° de diciembre de 1998, un monto equivalente a la diferencia entre el monto de la respectiva pensión mínima más la correspondiente bonificación de la Ley N° 19.403, y el 50% de la suma de la pensión mínima de viudez pertinente, de la bonificación de la Ley N° 19.403 y la de la Ley N° 19.539, que le corresponda a partir del 1° de diciembre del presente año.

En virtud de la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley N° 19.539, y las que le concede su Ley Orgánica, y considerando lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° citados en los párrafos precedentes, esta Superintendencia ha determinado los siguientes montos de las bonificaciones que regirán a contar del 1° de diciembre de 1998, según el tipo de pensión de que se trate:

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1998 DE LAS  
BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539**

<b>A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD</b>	<b>BONIFICACION MONTO \$</b>
<b>A.1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386</b>	
a)De viudez, sin hijos	15.482,66
b)De viudez, con hijos	12.612,99
c)Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	9.289,59
d)Madre de los hijos naturales del causante causante con hijos	7.567,78
<b>A.2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386.</b>	
a)De viudez sin hijos	7.741,33
b)De viudez con hijos	6.306,50
<b>B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD O MAS.</b>	
<b>B.1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386</b>	
a)De viudez, sin hijos	11.119,28
b)De viudez, con hijos	8.616,82
c)Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	2.573,24
d)Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	1.071,71
<b>B.2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386</b>	
a)De viudez, sin hijos	10.795,95
b)De viudez, con hijos	8.902,92

**3.- BENEFICIARIAS DE PENSIONES MINIMAS CONCEDIDAS CON POSTERIORIDAD AL 1° DE DICIEMBRE DE 1998**

Lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.539 en cuanto a que quienes obtengan pensión mínima de viudez del artículo 26 de la ley N° 15.386, pensión del artículo 24 de la Ley N° 15.386, con carácter de mínima o pensión de viudez del artículo 27 de la Ley N° 15.386, con posterioridad al 1° de enero de 1998, tendrán derecho, a contar de la fecha de concesión de su pensión, a las respectivas bonificaciones establecidas en los citados artículos, debidamente reajustadas e incrementadas, si correspondiere, es aplicable en similares términos para quienes obtengan alguno de los citados beneficios con posterioridad al 1° de diciembre de 1998.

**4.- BENEFICIARIAS DE PENSIONES NO MINIMAS Y DE PENSIONES MINIMAS DE MONTOS SUPERIORES**

El artículo 8° establece que los beneficiarios de pensiones de viudez y del artículo 24 de la ley N° 15.386, de regimenes previsionales diferentes al del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyos montos al 1° de enero de 1998 sean superiores al de la correspondiente pensión mínima, pero inferiores al de la suma del monto de ésta y el de las respectivas bonificaciones de las leyes N°s. 19.403 y 19.539 tendrán derecho, a contar de igual fecha, a una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre dicha suma y la pensión y bonificación de la ley N° 19.403 que, en su caso estuvieren percibiendo, siempre que cumplan con los requisitos para obtener pensión mínima.

Lo anterior regirá igualmente para quienes, teniendo la calidad de beneficiarios de pensión mínima, estuvieren percibiendo pensiones de monto superior al vigente a la fecha indicada para la respectiva pensión mínima.

Considerando que beneficios anteriores son también aplicables a las pensiones que se concedan a partir de una fecha posterior al 1° de enero de 1998 y desde su inicio, también tendrán derecho e ellos quienes obtengan pensión con posterioridad al 1° de diciembre de 1998.

**5.- BENEFICIARIOS QUE CON POSTERIORIDAD AL 1° DE DICIEMBRE DE 1998 CUMPLAN 70 AÑOS DE EDAD O RESPECTO DE LOS CUALES DEJEN DE EXISTIR HIJOS CON DERECHO A PENSION DE ORFANDAD**

Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10° de la Ley N° 19.539, para los beneficiarios de pensiones mínimas de viudez del artículo 26 de la Ley N° 15.386, las beneficiarias de pensiones del artículo 24 de la Ley N° 15.386 asimiladas a monto mínimo y las beneficiarias de pensiones de viudez del artículo 27 de la citada Ley N° 15.386, que cumplan 70 años de edad con posterioridad al 1° de enero de 1998, o que con posterioridad a dicha fecha dejen de tener hijos con derecho a pensión de orfandad es igualmente aplica-



ble para quienes cumplan 70 años de edad o dejen de tener hijos con derecho a pensión de orfandad con posterioridad al 1° de diciembre de 1998.

Por lo tanto, los beneficiarios de las pensiones a que se ha hecho mención que cumplan 70 años de edad con posterioridad al 1° de diciembre de 1998, tendrán derecho, a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que cumplan la mencionada edad, a las bonificaciones establecidas para quienes tienen esa edad, en reemplazo de las que eventualmente estuvieren percibiendo en virtud de la Ley N° 19.539.

Asimismo, los beneficiarios de las pensiones antes señaladas respecto de los cuales dejen de existir hijos con derecho a pensión de orfandad, con posterioridad al 1° de diciembre de 1998, tendrán derecho a que las bonificaciones que eventualmente estuvieren percibiendo en conformidad a la Ley N° 19.539, se reemplacen, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cesen las respectivas pensiones de orfandad, por las que correspondan a beneficiarios sin hijos con derecho a pensión de orfandad.

A su vez, quienes obtengan pensión mínima de viudez del artículo 26 de la Ley N° 15.386, pensión del artículo 24 de la Ley N° 15.386, con carácter de mínima o pensión de viudez del artículo 27 de la Ley N° 15.386, con posterioridad al 1° de diciembre de 1998, y que cumplan 70 años de edad o que a su respecto dejen de existir hijos con derecho a pensión de orfandad, tendrán derecho, a contar del primero del mes siguiente a aquel en que se produzcan tales eventos, a las bonificaciones establecidas para las pensiones mínimas de quienes tienen la edad indicada o las que correspondan a beneficiarios sin hijos con derecho a pensión de orfandad, según proceda, en reemplazo de las que estuviesen percibiendo en virtud de la Ley N° 19.539.

Por su parte, aquellos beneficiarios de pensiones de viudez y del artículo 24 de la ley N° 15.386, de regímenes previsionales diferentes al del decreto ley N° 3.500, de 1980, que al 1° de diciembre de 1998 tengan pensiones de montos superiores al de la correspondiente pensión mínima, pero inferiores al de la suma del monto de ésta y el de las respectivas bonificaciones de la ley N° 19.403 y de la Ley N° 19.539, y que con posterioridad cumplan 70 años de edad o que a su respecto dejen de existir hijos con derecho a pensión de orfandad, tendrán derecho, a contar del primero del mes siguiente a aquél en que se produzcan tales eventos, a una bonificación equivalente a la diferencia entre la pensión y la bonificación de la ley N° 19.403 que les correspondiere a esa fecha y la suma de la correspondiente pensión mínima más las respectivas bonificaciones de la ley N° 19.403 y de la Ley N° 19.539, en reemplazo de la que eventualmente estuvieren percibiendo en virtud de este último cuerpo legal.

Igual derecho tendrán quienes teniendo la calidad de beneficiarios de pensión mínima, estuvieren percibiendo pensiones de monto superior al vigente para la respectiva pensión mínima y que se encuentren en alguna de las dos situaciones descritas en el párrafo precedente.

## 6.- REAJUSTE E IMPONIBILIDAD DE LA BONIFICACION

El artículo 12 de la Ley N° 19.539 establece que las bonificaciones a que se ha hecho mención serán imponible en los mismos términos y porcentajes que la pensión respectiva y se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979.

## 7.- TITULARES DE MAS DE UNA PENSION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.539, no tendrán derecho a las bonificaciones establecidas en dicha ley quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional, incluido el seguro social de la Ley N° 16.744. En consecuencia, al igual que en enero de 1998 en que se otorgó la bonificación de la Ley N° 19.539, en su primera etapa, será necesario que las entidades pagadoras de pensiones establezcan un procedimiento que les permita detectar todos aquellos casos de pensionadas de viudez o madres de los hijos naturales del causante, que reciban más de una pensión, cualquiera sea la causal de la pensión (antigüedad, vejez, invalidez, viudez, orfandad u otra) y cualquiera sea el régimen previsional de que se trate (regímenes del Antiguo Sistema de Pensiones, Nuevo Sistema de Pensiones, regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguro de la Ley N° 16.744 o cualquier otro régimen de protección contra riesgos del trabajo).

De no ser posible establecer los mecanismos que permitan detectar los casos que no deben ser beneficiarios de las bonificaciones, la entidad pagadora de pensiones deberá solicitar a los probables beneficiarios una declaración jurada de que no son titulares de otra pensión.

- III. El Superintendente infraescrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS A. ORLANDINI MOLINA  
SUPERINTENDENTE



*[Handwritten signature]*  
MEGA/SGP

DISTRIBUCION:

I.N.P

- Caja de Prev. de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley N° 16.744